

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.127-2023

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA MILLAN POTES
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO
CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB III
DEFENSORIA DEL PUEBLO
COOMEVA EPS- LIQUIDADOR WILLIAM PINZON CUELLAR
CLÍNICA IMBANACO
ARTMEDICA
NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-3103-019-2023-00215-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora LILIANA MILLAN POTES contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

II. ANTECEDENTES

En sustento de su súplica, relató la tutelante en síntesis que, mediante cesión del contrato de Leasing realizada el 17 de diciembre de 2009, fue adquirido el inmueble No. 29 del Conjunto Residencial Jockey Club III, propiedad horizontal ubicada en la calle 12 A N° 10- 25 en la presente ciudad, con Matrícula Inmobiliaria Folio 370 -602777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que a través de Escritura Pública N° 5277 del 09 de noviembre de 2006, en la Notaría Tercera de Cali, quedó a nombre

de Leasing de Occidente S. A., que, en dicho contrato la accionante es deudora solidaria.

Manifestó que, ante el incumplimiento de la cesionaria respecto al pago de las mensualidades pactadas, en la fecha 13 de abril de 2010 el Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva singular en su contra, la cual correspondió al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 008-2011-00288-00, en la cual se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sobre las cuentas a su nombre y propiedades.

Narró que, el incumplimiento por parte de la cesionaria Luz Marina Córdoba la dejó en situación de vulnerabilidad, debido a la crisis financiera que padece, teniendo en cuenta que el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, el día 08 de noviembre de 2011, ordenó el embargo de sus predios en totalidad, medida que fue ratificada por auto de fecha 04 de abril de 2013.

Relató la accionante que, a través de providencia de fecha 13 de diciembre de 2013, el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, la condenó a pagar la suma de \$17'292.029, por lo tanto, interpuso recurso de apelación el cual no prospero; En consecuencia, el Banco de Occidente adquiere nuevamente la titularidad de los derechos del inmueble y lo vende, quedando así terminado el contrato de leasing, sin embargo, continua la obligación en torno a la deuda adquirida con la entidad financiera.

Aduce que, la cesionaria en su momento y ella como deudora solidaria al perder dicha calidad en el contrato de leasing, no tienen obligaciones respecto a dicho contrato ni a la vivienda, siendo así los cobros de las cuotas mensuales e intereses dejan de tener validez jurídica en los términos del contrato No. 180- 42182 de 2006, dado el titulo de propiedad de la vivienda a cargo del Banco de Occidente, agrega que, en función de deudora solidaria nunca tuvo otros vínculos hacia Leasing de Occidente, que no fuera la garantía pactada en el contrato de cesión.

Manifestó que, en el proceso ejecutivo la parte demandante tasa el valor estimado de la obligación, de acuerdo con los valores de cánones mensuales pactados en el contrato y el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, determino lo siguiente:

“CUANTIA: La estimo igual o superior a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17.292.029,17) m/cte, o sea de menor cuantía”.

Que, en la demanda discrimina en cinco numerales, en pesos y en UVR, los valores por cada período. Luego añade lo siguiente, en numerales 6 y 7: *“6. Por los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo del demandado, y hasta cuando se efectúe la restitución del inmueble (art. 498 inc. 2° CPC)*

“7. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes relacionadas, y sobre las que se signa causando, liquidados a la tasa máxima legal permitida anual, desde su exigibilidad y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación”. “Tales intereses deberán liquidarse mes a mes, de acuerdo con las certificaciones que para cada período mensual expida o haya expedido la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Indicó que, los cánones de arrendamiento adeudados van desde el día 18 de octubre de 2010 hasta 17 de marzo de 2011, mas los intereses aplicables y los demás cánones e intereses que se sigan causando hasta que sea cancelada la deuda junto a las costas y agencias en derecho; sin embargo, el banco accionado sigue cobrando valores actualmente junto a intereses, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en un Juzgado de Ejecución de Sentencias.

En virtud de lo anterior, considera arbitraria dicha situación al tener que asumir la obligación sin tener ningún usufructo o ganancia en dicha propiedad al contrario es la victima del proceso y considera que al momento del Banco de Occidente retomar la vivienda y la cesionaria dejo de beneficiarse de ella, lo que debe es operar estrictamente el cobro de mensualidades con sus intereses.

Relató que, en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde actualmente cursa el proceso, la parte demandante en la liquidación del crédito cobra seguros sobre riesgos inexistentes mas valores que ya se encuentran cancelados, evidenciándose así que, el Banco de Occidente exige el cumplimiento de unos valores exorbitantes e ilegales, sobrepasando el límite de las tarifas que regula la Superintendencia Financiera, al pretender sean canceladas sumas monetarias sin póliza.

Agregó que, el día 17 de octubre de 2007 se firmó un otrosí que elevó el valor de la vivienda, el numero de cuotas y la tasa de interés, lo cual fue impuesto por el banco accionado sin tener la posibilidad de controvertir dicha situación, además que la entidad financiera no ha precisado en el proceso ejecutivo, si las pólizas adquiridas en el contrato de leasing ya han sido cubiertas; que, de esta manera, en la pretensión de cobros que presenta como liquidación del crédito, el Banco de Occidente se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales e incursiona en la vulneración de los derechos fundamentales de sus clientes, en el caso presente de la suscrita deudora solidaria.

Por lo tanto, de acuerdo con lo referido, la tutelante elevó pedimento ante la entidad financiera accionada en el mes de febrero del presente año, tendiente a que sean informados los valores reales adeudados y el origen de los exorbitantes intereses, sin embargo, no hay respuesta, que, en la fecha 29 de mayo de 2023, se vio obligada a interponer reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia y la

Aseguradora de Colombia, sin obtener una contestación de fondo, así mismo acudió ante la Defensoría del Pueblo quien remitió dicha queja ante la entidad competente.

Relató que, el día 28 de julio año calendado, acudió ante el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali, solicitando información clara sobre aspectos del proceso, dado que considera no tener oportunidad de hacer valer sus derechos fundamentales, debido a que los contratiempos del proceso la han limitado e impedido, además denunció la pertinacia de los voceros del Banco de Occidente en incurrir en cobros excesivos, de seguros no pactados, de valores por factores no convenidos, y de intereses sobre intereses, que han llevado el monto de la deuda a alturas inalcanzables, siendo así que fue engañada por quien la llevó a firmar un contrato adquiriendo sólo obligaciones y ningún beneficio, hecho que la tiene actualmente sumergida en una crisis económica y de salud, teniendo en cuenta que padece múltiples patologías crónicas, las cuales se han unido la zozobra de este proceso que la tiene enferma mentalmente.

Por lo tanto, solicita que por medio de la presente acción constitucional sean amparados los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

“Primera: Se establezca que en el contrato de Leasing Habitacional N° 180– 42182 iniciado en 2006, suscrito por Leasing de Occidente S. A. como la entidad financiera y LUZ MARINA CORDOBA OCHOA y LUIS FERNANDO LONGO UPEGUI como Locatarios, tanto en su texto como en los Otrosí que lo modificaron, pero sobre todo en su aplicación, se presentan graves vulneraciones de derechos de quienes eran Locatarios, pues el Banco de Occidente, abusando de su posición dominante, impuso de manera arbitraria cláusulas abusivas y condiciones leoninas de valores y costos, y luego, modificaciones en 2007 y 2009 que elevaron sensiblemente valores de la vivienda y de la mensualidad a pagar, con incremento ilegal del monto de las tasas financieras, con violación de las reglas que rigen estos contratos y las instrucciones de la Superintendencia Financiera. La entidad bancaria incumplió con la obligación de estudiar y validar cabalmente la solvencia de la Locataria a quien se cedió el Contrato, lo que llevó al incumplimiento con el pago de las mensualidades.

Son en especial violatorias de derechos las cláusulas que establecen sanciones contra la Locataria, y las que, en la parte de Terminación del contrato, pretenden extenderse indefinidamente en el tiempo, aún después de restituída la vivienda, cuando la Ley y el mismo contrato estipulan que éste termina, y al terminar, no pueden quedar vigentes cláusulas ni obligaciones no ligadas a la deuda, pues termina en su integridad.

Segunda: Declarar que, a partir de la Demanda, y de acuerdo a su tenor literal en cuanto a los conceptos y valores que señala como deuda, no hay lugar a seguir aplicando cláusulas y condiciones contenidas en el Contrato de Leasing Habitacional N° 180– 42182, pues tal instrumento jurídico termina con la restitución del objeto del contrato, que es la vivienda, y con la instauración de la Demanda. Al deja de existir el contrato, dejan de existir todas sus cláusulas, como se colige del texto de la Demanda, que sólo reclama una deuda.

Tercera: Se verifiquen fechas de fallo judicial y de retoma de la vivienda objeto del contrato por parte del Banco de Occidente, como propietario, y de terminación del usufructo de parte de la Cesionaria, a efectos de establecer número y valor de las cuotas pagadas hasta el momento del embargo, de si se efectuó o no el abono correspondiente a la deuda y la respectiva disminución de la misma, y de hacer un corte de valores de obligaciones y costos, como también de intereses.

Cuarta: Se establezca el término de la aplicación de seguros a cargo de la Locataria, a partir de la entrega de la vivienda objeto del contrato, y luego de las Demandadas, y a que a partir de allí no tienen objeto, al estar el inmueble en poder del Banco, éste disponer de él. Terminado el contrato, ya no existen riesgos, por tanto, no opera ninguna clase de seguro de riesgo, pues lo que se reclama es una deuda claramente discriminada en la Demanda, que no relacionó cobro de ningún seguro.

Quinta: Requerir a la Superintendencia Financiera que, conforme a las facultades que le otorga el Estatuto Financiero y las que aparecen en los Decretos 2739 de 1991, 2359 de 1993 y sus reformas y modificaciones, responda el derecho de petición presentado en fecha xxx y si ha adelantado alguna indagación, lo informe al Despacho, y establezca si hay lugar a la aplicación de correctivos que sean necesarios para la defensa de las usuarias afectadas.

Sexta: Requiera al Representante Legal o quien haga sus veces, del BANCO DE OCCIDENTE S. A. y Apoderado en el proceso 2011-288 que cursa en el Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, para que entregue la información clara, precisa, de fondo y de forma sobre la presunta deuda e intereses EXORBITANTES que está cobrando. Contacto 4864141 ext. 28062 Cali Dirección Carrera 3 N° 8-13 Piso 10.

Séptima: Declare la existencia de valores exorbitantes en las liquidaciones del crédito que presenta el Banco de Occidente, de cobro de seguros que no corresponden, de valores de intereses sobre intereses y costos financieros no válidos, todo lo cual influye en que el valor de la deuda se haya disparado a sumas que no guardan relación con el monto estimado de la cuantía en la Demanda, ni con el valor de la vivienda que nunca se obtuvo, ni con los montos de un arriendo en el comercio de vivienda de similares características, todo lo cual hace impagable la deuda e imposibles de cubrir los montos exagerados, por fuera de proporción, que pretende el Banco, que además suma valores de mensualidades continuas en deuda, como si se siguiera usufructuando la vivienda, lo que no ocurre desde principios del año 2012. Todo lo anterior en abuso de su posición dominante y de las características del contrato de adhesión que es el contrato de leasing habitacional, con pretensión de enriquecimiento sin causa, mientras genera empobrecimiento de las Demandadas, es particular de la Deudora Solidaria, con vulneración de derechos fundamentales.

Octava: Declare la incongruencia en que incurre el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali al establecer un tope máximo de \$30'000.000 para embargo, en mandamiento de pago

y en la sentencia, y luego decretar embargo sobre tres predios que cada uno supera en su valor la citada cifra, estando claramente ofrecido uno de ellos como garantía de pago, el cual era entonces suficiente, pues además concurrían los dineros embargados a la Locataria, que conformaron los depósitos judiciales, por monto adicional de \$42'000.000. Además, dicta sentencia sin tener en cuenta los alegatos de conclusión presentados por la Apoderada de la suscrita Demandada.

Novena: Establezca si hay afectación del debido proceso, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali, a donde llegó la Apelación de la sentencia, que no consideró los alegatos presentados y los desestimó, dejando sin defensa a las Demandadas.

Décima: Declare la vulneración del debido proceso por parte del Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, al no ofrecer iguales oportunidades de acción a las partes, en detrimento de las Demandadas, en particular de la suscrita Deudora Solidaria, a quien no se le ha tenido en cuenta este carácter, distinto al de la Locataria que adquiere directamente las obligaciones del Contrato, tuvo usufructo de la vivienda y la opción, de haber cumplido, de haberse quedado con la vivienda, mientras que la suscrita no tuvo ningún beneficio, solo firmó y quedó con la carga de las obligaciones que no respondió la titular, por lo que he recibido un trato desigual, llevando el peso de la responsabilidad, en tanto que a la Locataria sólo le embargaron unos dineros, y que ha sido permisivo con la táctica del Banco de dilatar el proceso, para aumentar el monto de la deuda y así quedarse con los predios embargados.

Undécima: Declare la terminación o prescripción del proceso, por alguna de las siguientes razones, o por la acumulación de todas ellas: a) Superación del término de diez años establecidos como máximo para esta clase de procesos; desde la iniciación del proceso en abril 13 de 2011, cuando se instaura la Demanda, han transcurrido más de 12 años; desde el mandamiento de pago, emitido en noviembre 08 de 2011, once años y nueve meses. b) No estar cumplido los términos de las medidas cautelares, dentro del plazo razonable, pues no se ha podido identificar por los Comisionados oficiales los bienes en embargo, para efectuar el secuestro, por tanto no hay bienes para un eventual remate, lo que deja sin mérito seguir el proceso; c) No haber oficialmente liquidación del crédito, luego de haber transcurrido más de 12 años de su solicitud a las partes, pues el Banco de Occidente ha buscado dilatar para incrementar la deuda. d) Está superado el término previsto para que el proceso haya agotado su tránsito en el Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, y opera la caducidad de instancia, sin que el Juzgado haya remitido al superior el proceso; e) No haberse agotado todos los pasos en las etapas del proceso, ni admitido los recursos interpuestos, ni la práctica efectiva de pruebas en favor de las demandadas, que lo vicia de nulidad por vulneración del derecho de defensa.

Duodécima: Declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso 2011_288 que cursa actualmente en el Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, por violación flagrante de parte del Banco de Occidente de los derechos fundamentales de las

Demandadas, en específico de la suscrita LILIANA MILLAN POTES (a la vida digna, la igualdad de trato, información clara y confiable, a la buena fe, al debido proceso, al respeto y especial protección a las personas mayores, a la favorabilidad, a la protección de mi patrimonio y por despojo del derecho de propiedad, que me causa detrimento patrimonial, mientras que el Banco incurre en enriquecimiento sin justa causa), al imponer arbitrariamente unas condiciones leoninas en el contrato adicionales con dos Otrosí que hace firmar sin contar con la voluntad de la Locataria y menos de la Deudora Solidaria, en claro abuso de posición dominante en un contrato de adhesión, donde no hay sino que firmar, pues ya se está embarcado en un viaje sin retorno;

Décimo Tercera: Se declare que soy persona vulnerable, por mi situación económica crítica, por mi estado de salud, historia clínica), y por mi edad de más de 67 años, con limitaciones de movilidad y en tratamiento de varias patologías, sujeto de la especial protección del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución”.

III. COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Siendo debidamente notificados la parte accionada y vinculados, conforme lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2023, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio de su Representante Legal manifiesta lo siguiente:

“Mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ha procedido a validar en sus sistemas de información internos y al verificar por el documento de identificación de la hoy accionante Señora Liliana Millán Potes, el cual es No. 29.344.136., no se evidencian pólizas de seguros vigentes y no vigentes, ni siniestros del ramo Seguros de Personas, radicados bajo dicho nombre y número de identificación y relacionados con el Banco de Occidente y/o Leasing Banco de Occidente. Se verifica la PQR relacionada con el radicado No. 32307. Se confirma que dicha PQR, corresponde a una solicitud de información acerca posibles productos de Leasing e información por el "incumplimiento de un producto de Contrato de Leasing de Occidente Banco de Occidente". El cual se encuentra en análisis, dado que fue radicado el pasado 10 de

agosto del presente año. Ahora bien, como información adicional, en la referida PQR No. 32307 se confirma que a nombre de la cesionaria Señora Luz Marina Córdoba Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.646.497., se evidencia una póliza de Vida Grupo Deudor con el Banco de Occidente, con fecha de último cargue del 2019 para la póliza 994000000001, la cual tuvo vigencia desde 28 de febrero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2020 respectivamente, por lo que confirmamos que tampoco hay registro de siniestro alguno.

Por lo anterior, nos encontramos en presencia del fenómeno de la carencia actual de objeto, en la medida en que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no ha vulnerado algún derecho fundamental de la hoy accionante”.

A su turno, el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, señala lo siguiente:

“(…)1. Conforme al enteramiento que, de la presente acción constitucional, me permito manifestar que, este estrado simplemente conoció del proceso ejecutivo con radicación 2011-288, hasta emitir la sentencia del 13 de diciembre de 2013 que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, motivo por el cual actualmente las cuales cursan en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En el aludido fallo se resolvieron varios cuestionamientos que hoy son motivo de inconformidad constitucional entre ellas el desconocimiento y presunta falta de ejecutabilidad del contrato de leasing, por tal razón constituyen una decisión en firme con efectos de cosa juzgada, siendo inviable reabrir un debate sustancias después de más de 9 años que se resolvió el litigio.

Ahora, de existir hechos sobrevinientes a la viabilidad de la ejecución con la virtud de desconocer el alcance de la decisión de seguir adelante la ejecución, los mismos deberán resolverse por el juez de la causa, esto es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien dirige actualmente el proceso. En lo que respecta a las peticiones elevadas por la accionante ante distintas autoridades, será el material probatorio aportado el que defina si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición de la promotora.

2. Adicionalmente a ello, pongo de presente que, consultada la plataforma del banco agrario, respecto del asunto relacionado 2011-288 no existen depósitos judiciales constituidos a nombre de este Despacho que deban ser convertidos a la respectiva autoridad de ejecución de sentencias.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, es evidente que el proceso no reposa en esta judicatura hace bastantes años, por lo considero que la notificación a los intervinientes debe realizarla el Juzgado a cuyo cargo está la instrucción y dirección del

asunto cuestionado. Bajo estas premisas considero que este recinto judicial no ha incurrido en la conculcación de derechos fundamentales que alega el accionante”.

Por otro lado, el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, expone que:

“Se duele el accionante que las actuaciones surtidas en el proceso seguido en su contra por Banco de Occidente radicación 08-2011-288 no se encuentran ajustadas en cuanto a los valores que se le hacen exigibles. Al respecto se informa que en la actualidad el expediente NO es de conocimiento de este Juzgado sino del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI a quien le fue remitido por asignación por parte de este Juzgado, con la creación permanente de los Juzgados de Ejecución de sentencias.

Por lo anterior, el Despacho se atiene a las actuaciones surtidas por el Juzgado que presidía Cuarto de Ejecución Civil Municipal, toda vez que no se tiene acceso al expediente, el cual le fue requerido por su parte al Juzgado Séptimo; razón por la cual no se envía link de expediente ni notificación a las partes, toda vez que se trata del mismo asunto que conocimos los accionados. En estos términos dejo rendido el informe solicitado, oponiéndome a cualquier orden en contra de este Juzgado, pues el trámite en este Juzgado se encuentra agotado”.

Por otro lado, el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, indica lo siguiente:

“En primer término, me permito informarle que, en cumplimiento de lo ordenado las personas involucradas en este proceso, fueron notificados de la admisión de esta acción de tutela, tal como se demuestra con los oficios y correos electrónicos que se anexan con este escrito.

De igual manera me permito, dar respuesta a la presente acción de tutela donde esta dependencia fue accionada, en razón a que actualmente conoce del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 76001-4003-008-2011-00288-00 donde funge como partes: Demandante: Banco de Occidente Demandado: Luz Marina Córdoba Rocha y Liliana Millán Potes

De los hechos del escrito de tutela se desprende que el accionante Liliana Millán Potes en calidad de demandada, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y solicita se le ordene a este juzgado: “Declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso 2011_288 que cursa actualmente en el Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, por violación flagrante de parte del Banco de Occidente de los derechos fundamentales de las Demandadas, en específico de la suscrita LILIANA MILLAN POTES (a la vida digna, la igualdad de trato, información clara y confiable, a la buena fe, al debido proceso, al respeto y especial protección a las personas mayores,

a la favorabilidad, a la protección de mi patrimonio y por despojo del derecho de propiedad, que me causa detrimento patrimonial, mientras que el Banco incurre en enriquecimiento sin justa causa), al imponer arbitrariamente unas condiciones leoninas en el contrato adicionales con dos Otrosí que hace firmar sin contar con la voluntad de la Locataria y menos de la Deudora Solidaria, en claro abuso de posición dominante en un contrato de adhesión, donde no hay sino que firmar, pues ya se está embarcado en un viaje sin retorno.”

Verificado el expediente se observa que: Mediante auto Interlocutorio No. 3653 del 08/11/2011, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas LILIANA MILLAN POTES y LUZ MARINA CORDOBA ROCHA. Y mediante sentencia No. 308 del 13/12/2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como lo dispone el mandamiento de pago.

El juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Cali, mediante auto de fecha 28/05/2015 avocó conocimiento del presente proceso.

Luego en cumplimiento de la redistribución de procesos ordenada en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30/11/2015 del CSJ y la circular CSJVC15-145 de 07/12/2015, este juzgado avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de trámite 3036 de fecha 20/04/2026.

Mediante auto 01140 del 29/04/2022, notificado en estado 31 del 03/05/2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de \$26.564.978,57.

Revisadas las actuaciones se evidencia que la demandada ha presentado sendos memoriales solicitando, el levantamiento de las medidas cautelares, se le informe el valor de la deuda, y le otorga poder al abogado Edgar Iván Cortes Peña.

Peticiones que se le han resuelto informándole que el proceso se encuentra activo y en etapa de ejecución, y sin lugar a levantar las medidas cautelares decretadas.

Además, se le informa que en el proceso se encuentra pendiente liquidación del crédito lo cual es una carga de las partes al tenor del artículo 444 del CGP. Así mismo que mediante auto No.4357 del 13/09/2023 se aprobaron las costas por un valor de \$2.682.776.

Adicionalmente, se evidencia que mediante auto No. 546 del 10/03/2023, se le reconoció personería al abogado Edgar Iván Cortes Peña para actuar como apoderado judicial de la demandada LILIANA MILLAN POTES.

Finalmente, se evidencia que mediante memorial remitido por correo electrónico en la fecha 01/08/2023 la demandada solicita información del proceso y realiza varias solicitudes:

“De acuerdo con lo narrado en los Hechos, y las pruebas que se anexan a este memorial, se solicita comedidamente investigar lo ocurrido con el Contrato de Leasing Habitacional N° 180- 42182 de 2006, establecer responsabilidades y orientar sobre las acciones que como afectada puedo seguir para la protección de mis derechos que estimo vulnerados, y las irregularidades en cuanto a valores de deuda, cobros de lo no debido e intereses, y aplicación de seguros donde ya no hay objeto, en que incurrió y sigue cometiendo Leasing de Occidente – Banco de Occidente. En específico, solicito comedidamente: Primera: Se verifiquen fechas de fallo judicial y de retoma de la vivienda objeto del contrato por parte del Banco de Occidente, como propietario, y de terminación del usufructo de parte de la Cesionaria, a efectos de establecer número y valor de las cuotas pagadas hasta el momento del embargo, de si se efectuó o no el abono correspondiente a la deuda y la respectiva disminución de la misma, y de hacer un corte de valores de obligaciones y costos, como también de intereses.

Segunda: Se oriente la suspensión del cobro de los valores que no se hayan consolidado como deuda, y se establezca que hay cobros que son exorbitantes, que deben ser revisados y reliquidados. Como lo ordena el Juzgado, el Banco cobre valores en UVR, que ya trae la indexación, e intereses sólo una vez, de lo contrario se estaría cobrando capital, indexación y dobles intereses.

Tercera: Se solicite al Banco de Occidente remita al Juzgado la propuesta de estado de cuenta y de liquidación del crédito en UVR. Que se revisen los valores de intereses que aparece cobrando el Banco, para establecer si los que aparecen en el facsímil que insertamos en el numeral DECIMO QUINTO, denominados “Comp. Fin. Int”, por valor de 242’519.128, e “Intereses mora”, por valor de 340’738.419, ambos son intereses y se está cobrando intereses sobre intereses.

Cuarta: Como en el estado de cuenta en que basa sus cobros el Banco aparece un rubro denominado “Seguros Cartera CasPos”, se establezca el término de la aplicación de seguros a cargo de la Deudora Solidaria, con corte a la fecha en que el Banco de Occidente retomó la casa y la Cesionaria dejó de tener usufructo, ya que a partir de allí no tiene objeto el seguro, al estar el inmueble en poder del Banco y éste lo ocupa y luego lo vende. En todo caso, la pertinencia de tal cobro.

Quinta: Se establezca la pertinencia de tener como ya abonados a la deuda los valores acopiados como Depósitos Judiciales, por cuantía de \$40’144.632, desde la fecha de su captación, más los valores de arrendamientos embargados a las Demandadas, y que, en la presentación de la liquidación del Banco, aparezca el descuento en la fecha que fue entregado al Banco el depósito por el valor girado.

Sexta: Solicito la reducción de embargos prevista en el artículo 600 del Código General del Proceso, y dejar embargado sólo el predio ofrecido en garantía, distinguido con matrícula 370 556308, y levantar el embargo sobre los otros bienes de mi propiedad que no fueron ofrecidos ni figuran en el contrato de Cesión. Sustento ésta petición de levantamiento de embargo en el inciso del Auto 3654 del Juzgado, que ordena que el monto total de bienes embargados no pase de un valor de \$30’000.000. Esta decisión del Juzgado fue ratificada en Autos sobre embargo de depósitos en cuentas bancarias y arriendos, que aportaron más de \$42 Millones.

Séptima: Solicito se aplique la figura jurídica que permita cerrar el proceso o darle un giro que impulse la conciliación, y obligue al Banco, que ha dilatado el proceso, a llegar a una conciliación que permita satisfacer en parte la deuda. (prescripción, caducidad de instancia, o preclusión) de la etapa y del proceso por términos, pues desde el mandamiento judicial y los embargos, llevamos 10 años transcurridos, superiores a los cinco (5) años previstos en la ley, "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Octava: Requiera a la Aseguradora que contrató el Banco de Occidente en caso de incumplimiento en apoyo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Novena: Una de las formas dilatorias de la Demandante ha sido prolongar partes del proceso, como en el caso del secuestro de los bienes raíces embargados, pues en la última diligencia del Comisorio, pidió se postergará."

En atención a dicha solicitud, por auto No. 3064 del 22/08/2023- notificado por estado No. 63 del 24/08/2023, se resuelve los interrogantes planteados de la siguiente manera:



SIGCMA

Frente a los interrogantes planteados por la memorialista es preciso informarle que este proceso es de menor cuantía, por tanto, solo debe actuar a través de apoderado judicial y de hecho, se le reconocido personería jurídica al abogado Edgar Iván Cortes Peña, para que la represente, por tanto es él, quién debe resolverle las inquietudes que hoy ventila, y formular las peticiones acordes a la actuación surtida en el mismo.

No obstante, la pongo en contexto, que este proceso cuenta con sentencia en firme, hasta la fecha no se ha presentado la liquidación del crédito, la cual es carga exclusiva de las partes al tenor del art. 446 del cgp, y esta debe atemperarse al mandamiento de pago, el cual ordenó también, el pago de los cánones que se causaran en el curso del proceso, los cuales van hasta la entrega del inmueble, y los intereses causados sobre estos, a partir de la fecha en que se causaron y hasta que se pague totalmente la obligación.

De igual manera se le informa que en depósitos judiciales se registran la suma total de \$50.947.548, que obviamente se tendrán que imputar en la liquidación del crédito como parte de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la petición deprecada por la demandada, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a la memorialista a actuar en el proceso, solo a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.

Como se puede observar, no se evidencia vulneración por parte de esta operadora Judicial de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues una vez recibido el proceso se resolvieron las peticiones deprecadas por pasiva, teniendo en consideración la realidad procesal, soportadas en el acervo probatorio existente, Maxime que el proceso actualmente se encuentra activo y no se ha decretado su terminación.

Así mismo se le ha informado en reiteradas ocasiones a la accionante el estado del proceso y las cargas procesales que le corresponden a las partes, entre ellas la liquidación del crédito y el pago de títulos depende de la existencia de esta al tenor del art. 447 del cgp.

En ese orden de ideas, las actuaciones adelantadas son conforme a las normas procesales, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni las actuaciones realizadas constituyen prácticas irregulares o contrarias a la Administración de Justicia.

Igualmente, revisado el sistema justicia XXI y el expediente digital no se evidencia solicitudes pendientes de tramitar.

De ahí que la presente acción de tutela resulta improcedente por carecer del requisito de subsidiaridad. Adicionalmente, para los fines pertinentes, se envía link del expediente y las constancias respectivas de notificación”.

La entidad vinculada, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por medio de apoderado judicial narra en concreto lo siguiente:

“Frente a los hechos y pretensiones de la citada acción de tutela, referentes a la relación contractual entre la accionante y la entidad vigilada, debemos manifestar que no nos constan pues la SFC no hizo parte de aquella. Valga la pena aclarar que la SFC en sus competencias administrativas no está facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales, ya que estos atañen exclusivamente a las partes.

Para el caso de las quejas radicadas directamente ante la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010 y en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8º y siguientes, se traslada la queja a la entidad vigilada, quien deberá gestionarla con estricta observancia del principio de responsabilidad que le asiste, atenderla y dar respuesta a la misma conforme a lo previsto en los literales d) y k) de los artículos 3º y 7º de la Ley 1328 de 2009.

Como se puede apreciar, la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es “tramitar”³ las quejas, de tal manera que la atención y resolución de las mismas queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida en que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.

Vale la pena insistir y aclarar que la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero y conviene tener presente que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resolver en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio.

(...)

En ese orden de ideas vale la pena insistir que es la entidad vigilada la obligada legalmente para atender y responder el reclamo presentado por el consumidor financiero conforme al principio de responsabilidad señalado en la norma ya descrita, por lo que una vez brindada la respuesta al interesado por parte de la vigilada, esta podrá cerrar la queja sin que medie para ello, acto o pronunciamiento particular por parte de la SFC, pues se reitera que esta autoridad simplemente pone a disposición de los consumidores esta plataforma para la tramitación de sus inconformidades. Ahora bien, verificada esta herramienta, se evidenció que el ahora accionante radicó una queja contra la entidad vigilada Banco de Occidente S.A.

Una vez revisada la herramienta tecnológica Smartsupervisión en donde en la breve descripción de los hechos se lee la inconformidad del actor en relación con el proceso de cobro de un contrato del leasing, situación que no atañe directamente a esta Entidad, por lo que la responsabilidad de emitir una respuesta a los cuestionamientos recae exclusivamente en la entidad vigilada. Al respecto, se procedió a remitir acuse de recibo a la reclamante al correo indicado en la queja (carolina.poveda@outlook.com).

Al respecto es necesario manifestar que una vez verificada la información en la plataforma Smartsupervision, se encontró que bajo el radicado 123168538991009369 del 29 de mayo del 2023, se evidencio el ingreso de una reclamación presentada contra la entidad financiera por parte de la señora Liliana Millán Portes, trámite que se encuentra en estado recibida sin registrar respuesta laguna de la entidad. En tal sentido, esta SFC ha procedido a requerir al Banco de Occidente S.A. para que un término de un (1) día, suministre respuesta a la reclamación presentada por la accionante informando las razones por las cuales, hasta la fecha no ha sido atendida”.

A su turno, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a través del Defensor del Pueblo-Regional Valle del Cauca, solicita la desvinculación del presente tramite constitucional bajo los siguientes argumentos:

“Pretende la accionante se tutelen sus derechos conta el banco de occidente y otros en virtud de un contrato de leasing, y la liquidación del crédito. Es preciso indicar que la Defensoría del Pueblo de conformidad con las funciones que le han sido constitucional y legalmente encomendadas, no cuenta con la posibilidad de materializar las pretensiones del accionante; en relación con el caso de la hoy accionante y frente a las peticiones que han sido radicadas ante la Defensoría del Pueblo no recae en las competencias de la Defensoría del Pueblo”.

Por otro lado, **COOMEVA EPS- LIQUIDADOR WILLIAM PINZON CUELLAR**, vinculada en la presente solicitud de amparo aduce lo siguiente:

“Al respecto, es preciso señalar que una vez analizada la presente acción de tutela, se advierte que la misma se encuentra encaminada a que se decreten una serie de medidas relacionadas con el proceso 2011-288 que cursa en el Juzgado 7° Civil de

Ejecución de Sentencias de Cali y descritas en el escrito de tutela de la parte accionante; sin embargo, es claro que las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, son las competentes para pronunciarse de fondo sobre el objeto de la presente acción de tutela, pues la entidad que represento no tiene la competencia para pronunciarse sobre las peticiones del accionante en la presente acción constitucional; situación que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN entre el hecho y la vulneración del derecho invocado por la parte actora.

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la parte actora y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, de manera que se evidencia que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LILIANA MILLAN POTES.

Igualmente, en desarrollo jurisprudencial, ha señalado que no basta con que el accionante considere la afectación de su derecho fundamental, sino que además debe existir un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y la actuación que el particular considera violatoria de sus derechos constitucionales fundamentales y en el caso de la señora LILIANA MILLAN POTES no se cumplen los presupuestos frente a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

La apoderada judicial de la entidad, **ARTMEDICA** indica lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en relación con la tutela de la referencia, es necesario advertir que mi representada, en su calidad de IPS, no ha vulnerado ni mucho menos ha incurrido en amenaza de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante ya que en IPS ARTMEDICA se le ha prestado la atención por parte de nuestros especialistas para su diagnóstico de “M059 ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA”. La accionante tiene programada cita de control por telemedicina para el día 05 de septiembre a las 10.40 Am.

Es necesario advertir señor juez que, si bien los médicos de mi representada, atendieron a la paciente por la especialidad de REUMATOLOGIA, en consulta los galenos han ordenado medicamentos, y procedimientos necesarios para brindar una calidad de vida digna de la paciente LILIANA MILLAN POTES, pero la remisión y autorización de los mismos solo es realizada por la propia EPS o por su red de prestadores, ante lo cual nuevamente recalco, ARTMEDICA solamente presta servicios médicos de atención, NO ES LA ENCARGADA DE AUTORIZAR, siendo esto obligación exclusiva de la EPS. Así las cosas, el procedimiento en salud que eventualmente sea reconocido a la accionante mediante la presente acción constitucional, debe ser

proporcionado y garantizado única y exclusivamente por su EPS. Se anexa Historia clínica de primera y última atención, y constancia de próxima cita”.

La entidad prestadora de salud, **NUEVA EPS** a través de apoderado judicial solicita lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, solicito al Juzgado la DESVINCULACIÓN de NUEVA EPS S.A., de la presente acción, toda vez que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y tampoco es la entidad a la cual debe dirigir sus pretensiones.

Señor juez la entidad que represento no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante, dado que su inconveniente está direccionado a las empresas BANCO DE OCCIDENTE S.A; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO CALI; JUZGADO 4° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI; JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE CALI, entidad encargada de resolver de fondo lo pretendido por el accionante, por lo tanto, no nos encontramos legitimados en la causa por pasiva.

Lo anterior configura una falta de legitimación por Pasiva, motivo suficiente para que el despacho desvincule del fallo a NUEVA EPS S.A.”.

El vinculado, **EDGAR IVAN CORTES PEÑA** en calidad de apoderado judicial de la señora LILIANA MILLAN POTES dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional allega a este recinto judicial las siguientes apreciaciones:

“Obligado a participar por las circunstancias y requerido por el Juzgado 7° Civil de ES para cumplir mi función de apoderado, con respeto planteo y solicito:

1.Las respuestas de COOMEVA, CLÍNICA IMBANACO Y NUEVA EPS no contribuyeron con lo que podían, que era aportar información sobre la historia clínica de la señora LILIANA MILLAN POTES, pues adoptaron posturas defensivas, sin ver que en la tutela se les citaba sólo como afiliadoras y garantes de dicha historia clínica.

2.Por la misma vía contestó la Aseguradora Solidaria, que responde como si se sintiera atacada, cuando se le pedía información sobre los seguros que operaron en curso del contrato de leasing, tomados por la Locataria, no por la Deudora Solidaria. Quizá el plazo perentorio tan corto limite una lectura más detenida de la tutela, y haya tiempo de revisar archivos, para responder como se debe.

3.Más en su papel aparece la Defensoría del Pueblo, que, solicitando su desvinculación, pide en todo caso que se garanticen los derechos de la tutelante.

4.El Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, donde empieza la Demanda y que dicta mandamiento de pago y sentencia, remite al Juzgado 4° Civil del Circuito, y al 7° Civil

Municipal de ES. Pero no suministra la información que pide la tutela, sobre fecha de restitución de la vivienda, para corte de “cánones”, ni sobre los seguros; nada dice sobre la incongruencia de los embargos con el tope que fija de su cuantía. Se solicita del juez constitucional insistir en esta información, pues corresponde al tiempo que era responsabilidad de esta instancia.

5.El Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ocupado en detallar el proceso y la respuesta que da a la petición de la Demandada, omite pronunciarse en relación con varios puntos de la tutela en los que puede aportar información valiosa al juez constitucional, como la anotación que hace sobre la liquidación del crédito, que debe atemperarse al mandamiento de pago (valores en UVR), y que deben imputarse los depósitos judiciales; y que el pago de “cánones” va hasta la entrega del inmueble. Pero nada dice sobre la parte de términos y eventuales prescripciones o caducidad de instancia. Tampoco sobre el cambio del proceso de “menor cuantía”, a “mayor cuantía”. Nada sobre el debido proceso y la falta de igualdad de oportunidades hacia la Deudora Solidaria, y su permisividad en la táctica dilatoria del Banco. El único indicio que ofrece es el de la nulidad procesal que se pide por la vulneración del Banco de Occidente de derechos fundamentales de la Accionante.

6.La ausencia de respuesta de parte del Banco de Occidente deja un gran vacío.

7. La respuesta de la Superintendencia Financiera hace dudar del profesionalismo de sus funcionarios, que se confían de una herramienta tecnológica, que falla y afecta el derecho de petición de un consumidor financiero. Queda por precisar si la concepción que tienen del “Trámite” que le señala el Decreto 2399 de 2019 respeta el derecho de petición previsto en normas superiores, y que en todo caso estaba obligada la entidad a dar no sólo una indicación de recibido, sino a explicar el procedimiento y a dar alguna indicación sobre las peticiones que no se podían trasladar al Banco de Occidente. Sería positivo lograr que se corrigieran tales falencias.

8.Comedidamente solicito que se tutelen los derechos deprecados por la Accionante, teniendo en cuenta la crisis económica que atraviesa, el embargo con amenaza de pérdida de su patrimonio, y las condiciones graves de salud que sufre, en gran medida por el desarrollo desastroso en su contra de este proceso en el que ha sido víctima”.

Finalmente, **BANCO DE OCCIDENTE S.A., DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB III y la CLÍNICA IMBANACO**, pese a ser notificados en debida forma guardaron silencio¹.

Por otro lado, se debe advertir que la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informó a este recinto judicial que actualmente solo hay tres Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de

¹ Folios 04-20 Expediente Digital

Cali, siendo así se puede constatar que por yerro del despacho en auto de fecha 17 de agosto del presente año, se ordenó vincular al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, siendo realmente el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, quien fue notificado y allego su respectiva contestación.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la parte accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora LILIANA MILLAN POTES, así mismo analizar los requisitos jurisprudenciales para determinar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

V. PRESUPUESTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

A. COMPETENCIA

Corresponde al despacho conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017, que asigna a los juzgados de categoría circuito, el reparto de esta clase de solicitudes de amparo.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, aquella tiene relación con la capacidad legal de la accionada para ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Siendo todas lo llamados a este trámite capaces de responder ante esta oficina judicial lo requerido.

C. DE LAS DIMENSIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO (SU-128-21).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso tiene facetas constitucionales, legales y reglamentarias. Para efectos de valorar la acreditación del requisito de relevancia constitucional, solo tienen tal entidad las afectaciones *prima facie* del debido proceso constitucional, que, según la jurisprudencia de la Corte, “*aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier*

proceso”², en los términos de los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política³. En particular, sobre el ejercicio del derecho a la defensa y su trascendencia constitucional, esta Corporación ha mantenido una jurisprudencia constante en la que, a pesar de la existencia de una pretensión patrimonial, reconoce que la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa implica la violación del derecho fundamental al debido proceso, por ejemplo, cuando hay irregularidades en la notificación⁴. Por lo tanto, por la naturaleza del escenario en el que se presentan las violaciones de las dimensiones constitucionales del debido proceso, es apenas lógico que la discusión se origine en la correcta aplicación de las normas procesales, pero eso no implica que se anule el carácter *iusfundamental* que plantea la situación y que, por lo tanto, pierda relevancia constitucional⁵.

D. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (SU-128-21).

La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública*”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas⁶, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “*vías de hecho judicial*” o

² Cfr. Sentencia SU-573 de 2019.

³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, las facetas constitucionales del debido proceso son las siguientes: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de non bis in idem; (xi) el principio de non reformatio in pejus; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia.

⁴ Cfr. Sentencia T-025 de 2018. La Sala Sexta de Revisión estudió una tutela en contra de tres juzgados de Cartagena en relación con una presunta indebida notificación de un proceso ejecutivo singular por la suma de \$12.502.856,66. Al respecto, la Corte amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y declaró la nulidad de todo lo actuado. Con respecto a la relevancia constitucional del derecho de defensa como componente esencial del debido proceso también pueden verse, entre muchas otras, las Sentencias T-474 de 2017 y T-429 de 2014.

⁵ Cfr. Sentencia T-397 de 2015.

⁶ Las autoridades públicas son “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridades públicas, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley”. Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”⁷.

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de *“vías de hecho judicial”⁸* que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.⁹ La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede *“cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”¹⁰.*

La doctrina sobre las *“vías de hecho judicial”* fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.¹¹ De esta manera, se reemplazó la noción de *“vía de hecho”* por el de *“causales generales y específicas de procedencia”* con el fin de incluir aquellas situaciones en las que *“si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”¹².*

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”¹³.* Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

⁷ Al respecto, dijo la Corte: “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...). Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela (...).” Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ En estos casos, la Corte reconoció la necesidad de “recuperar la legitimidad del ordenamiento jurídico existente y, en consecuencia, propender por la protección de los derechos que resulten conculcados”. Corte Constitucional, Sentencia T-960 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”. Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁴, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere

¹⁴ Entre otras, las sentencias, SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹⁵

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”¹⁶

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *como regla general*, permitiendo su procedencia solo de *manera excepcional*.¹⁷ Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al respecto de los presupuestos procesales, tenemos que frente a la competencia de esta instancia para conocer de esta acción de tutela no existe reparo alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000. La capacidad para ser parte y para obrar, así como demanda en forma se manifiestan ostensiblemente en la acción de tutela objeto de estudio, en los términos del Art. 10 del Decreto Ley 2591 de 1991. Finalmente, con relación a la solicitud se encuentra que su contenido se ajusta a lo normado en el Art. 14 *ibídem*.

Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a esta Juez constitucional, determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a resolver si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición de la señora Liliana Millan Potes, los cuales considera vulnerados por parte del Banco de Occidente S.A. , ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, debido a que, en el proceso ejecutivo instaurado en su contra se reflejan una serie de actuaciones indebidas, principalmente respecto al cobro de unas sumas monetarias inexistentes que, incluso ya se encuentran canceladas y sobrepasan el límite de las tarifas que regula la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con fundamento de lo anterior, procedió este recinto judicial a inspeccionar el proceso ejecutivo singular bajo el radicado No. 76001-4003-008-2011-00288-00, donde funge como partes: Demandante: Banco de Occidente, Demandado: Luz Marina Córdoba Rocha y Liliana Millán Potes; De entrada, se advierte que, revisando las respectivas

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

etapas adelantadas por la autoridad judicial accionada, se vislumbra por parte de este Juez Constitucional que todos los procedimientos adelantados, se realizaron con las normas que rigen este tipo de procesos, siendo este un ejecutivo singular de menor cuantía y del cual se vieron las siguientes etapas:

Mediante auto Interlocutorio No. 3653 de fecha 08 de noviembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas LILIANA MILLAN POTES y LUZ MARINA CORDOBA ROCHA, y mediante sentencia No. 308 del 13 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como lo dispone el mandamiento de pago.

Posteriormente, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Cali, mediante providencia del 28 de mayo de 2015 avocó conocimiento del proceso referido, no obstante, en cumplimiento de la redistribución de procesos ordenada en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 del CSJ y la circular CSJVC15-145 de 07/12/2015, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de tramite 3036 de fecha 20 de abril de 2016, Mediante auto 01140 del 29 de abril de 2022, notificado en estado 31 del 03 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de \$26.564.978,57.

Así mismo, se evidencia que la demandada ha presentado sendos memoriales allegados por la parte accionante por medio de los cuales solicita, el levantamiento de las medidas cautelares, se le informe el valor de la deuda, y le otorga poder al abogado Edgar Iván Cortes Peña, peticiones que han sido resultas por el despacho accionado informando que el asunto se encuentra activo y en etapa de ejecución, y sin lugar a levantar las medidas cautelares decretadas.

También, se le indica que en el proceso se encuentra pendiente liquidación del crédito lo cual es una carga de las partes al tenor del artículo 444 del CGP. Así mismo, a través del auto No.4357 del 13 de septiembre de 2023, se aprobaron las costas por un valor de \$2.682.776. Adicionalmente, se vislumbra que mediante auto No. 546 de fecha 10 de marzo año calendado, se le reconoció personería al abogado Edgar Iván Cortes Peña para actuar como apoderado judicial de la tutelante.

Finalmente, en la fecha 01 de enero de 2023 la señora Liliana Millan Potes, solicita información del proceso y realiza varias solicitudes, las cuales fueron resueltas en providencia No. 3064 de fecha 22 de agosto de 2023, notificado por estado No. 63 del 24 de agosto del 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMJ

Frente a los interrogantes planteados por la memorialista es preciso informarle que este proceso es de menor cuantía, por tanto, solo debe actuar a través de apoderado judicial y de hecho, se le reconocido personería jurídica al abogado Edgar Iván Cortes Peña, para que la represente, por tanto es él, quién debe resolverle las inquietudes que hoy ventila, y formular las peticiones acordes a la actuación surtida en el mismo.

No obstante, la pongo en contexto, que este proceso cuenta con sentencia en firme, hasta la fecha no se ha presentado la liquidación del crédito, la cual es carga exclusiva de las partes al tenor del art. 446 del cgp, y esta debe atemperarse al mandamiento de pago, el cual ordenó también, el pago de los cánones que se causaran en el curso del proceso, los cuales van hasta la entrega del inmueble, y los intereses causados sobre estos, a partir de la fecha en que se causaron y hasta que se pague totalmente la obligación.

De igual manera se le informa que en depósitos judiciales se registran la suma total de \$50.947.548, que obviamente se tendrán que imputar en la liquidación del crédito como parte de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la petición deprecada por la demandada, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a la memorialista a actuar en el proceso, solo a través de su apoderado

Finalmente, el proceso actualmente se encuentra activo y no se ha decretado su terminación, encontrándose el Juzgado accionado a la espera que las partes cumplan con las cargas procesales que le corresponden, entre ellas la liquidación del crédito y el pago de títulos depende de la existencia de esta al tenor del art. 447 del CGP; sin que la accionante haya elevado hasta el momento solicitudes elevadas que se encuentren pendientes por tramitar.

En este orden de ideas, la decisión adoptada por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no comprende una actuación irrazonable, arbitraria o caprichosa que, por tanto, merezca la intervención inmediata del juez constitucional, en la medida en que con ella no se afecta derecho fundamental alguno de la tutelante.

Bajo esa perspectiva, es clara la improcedencia de la protección exigida, en la medida en que, no están demostradas las circunstancias que estructuran un yerro judicial que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar, en tanto que, con independencia que se comparta o no la argumentación expuesta en la providencia cuestionada, la exposición de los motivos decisorios no lucen caprichosas, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional. Es más, bien podría indicarse que de la argumentación de la tutela se desprende que el mecanismo fue usado como un recurso adicional y no con la finalidad principal que la caracteriza, esto es la protección efectiva de los derechos fundamentales, lo que por demás soslaya su carácter urgente, residual, preferente, sumario y excepcional.

Así las cosas, las decisiones cuestionadas, no se advierten arbitrarias y por tanto, debe precisarse que no está llamada la intervención de este recinto judicial por la mera pretensión de inconformidad de las partes, a interferir en el curso normal de las actuaciones judiciales, pues admitir tal postura, implicaría tratar temas que son propios

de otras jurisdicciones, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional¹⁸: *“Bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*[16]. En consecuencia, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”*.

Y es que si lo pretendido por la accionante era cuestionar la legalidad de la sentencia del 13 de diciembre de 2013 que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, motivo por el cual actualmente las cuales cursan en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y que, en el aludido fallo se resolvieron varios cuestionamientos que hoy son motivo de inconformidad constitucional entre ellas el desconocimiento y presunta falta de ejecutabilidad del contrato de leasing, por tal razón constituyen una decisión en firme con efectos de cosa juzgada, siendo inviable reabrir un debate sustancial después de más de 9 años que se resolvió el litigio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la discusión planteada no puede ser objeto de estudio en este escenario, pues debe aclararse que el juez constitucional no puede reevaluar el litigio como si fuera uno de instancia, usurpando las funciones asignadas válidamente al juez natural para definir el conflicto, no siendo procedente que la tutelante pretenda que por esta vía se dilucide tal debate.

Se insiste, no resulta válido acudir al mecanismo excepcional de amparo para propiciar procesos alternos o instancias adicionales a las que dentro del ámbito de las facultades conferidas a los sujetos procesales en desarrollo de los diferentes asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial pueden ejercer para hacer valer sus derechos.

Así mismo, se advierte como se plasmó anteriormente en el presente caso observa esta autoridad judicial, que el asunto aún sigue en trámite, siendo indispensable que la parte actora agote todos los medios de defensa judicial, ordinarios y extraordinarios, como lo es presentar los recursos concernientes si considera que las decisiones proferidas por el juzgado accionado son contrarias a la normatividad y no adelantarse a interponer acciones constitucionales sin que se hayan resuelto las providencias atacadas.

De conformidad, con todo lo expuesto este Despacho no puede endilgar que se incurrió en defecto material o sustantivo, tal como lo invoca la parte accionante y que ocurre

⁸Sentencia T-001/17

cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Además, la quejosa no argumentó o fundamentó algunas de las falencias procesales (y el despacho tampoco lo encuentra acreditado), que son de criterio excepcional para tramitar este tipo de acciones constitucionales:

- a. Defecto orgánico.*
- b. Defecto procedimental absoluto.*
- c. Defecto fáctico.*
- d. Defecto material o sustantivo.*
- f. Error inducido.*
- g. Decisión sin motivación.*
- h. Desconocimiento del precedente.*

En consecuencia, se debe tener en cuenta que la acción de tutela, como se plasmó en líneas anteriores en razón a su carácter residual y subsidiario, no puede ser la vía alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir las controversias, o empleada como un mecanismo paralelo para buscar la prosperidad de lo pretendido por el tutelante o recuperar las oportunidades perdidas, como ocurrió en este punto.

Finalmente, en cuanto a la posible existencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto que pudiera hacer procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe señalarse que la parte actora no alegó esta circunstancia, ni demostró que existiera un evento que hiciera viable el amparo. Incluso valorando el acontecer fáctico, esta Juez Constitucional no aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción.

En consecuencia, procederá esta oficina judicial a declarar improcedentes las pretensiones de la accionante contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme a lo enunciado a lo largo de este documento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por **LILIANA MILLAN POTES** contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, conforme las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaria, a las partes la presente providencia, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905958f86ab36228fc2c7b3b77630d8cf16dc7ce26027ab9b6b4a0df9803f68**

Documento generado en 31/08/2023 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>